



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso: Acción de Tutela
Rad: 2024-00055

INFORME SECRETARIAL: Hoy quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se procede a pasar al Despacho del Señor Juez, el expediente de acción de tutela 2024-00055, para que decida lo pertinente, teniendo en cuenta que las entidades accionadas y vinculadas ya dieron respuesta a la presente acción constitucional.

**BLANCA AURORA GÓMEZ PARRA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIÉNEGA

Correo electrónico: j01prmpalcienega@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 4 No. 6-52
Ciénega-Boyacá

SENTENCIA DE TUTELA No. 21

Ciénega, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE BOYACÁ EN SU CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE ARGEMIRO DAZA JIMÉNEZ

ACCIONADO: MUNICIPIO DE CIÉNEGA - BOYACÁ

VINCULADOS: PERSONERA MUNICIPAL DE CIÉNEGA, COMISARIO DE FAMILIA DE CIÉNEGA, ÁNGEL ELPIDIO DAZA RIVERA EN CALIDAD DE HIJO DEL AGENCIADO, NUEVA EPS S.A., MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, COMISIÓN DE REGULACIÓN EN SALUD.

RADICADO: 151894089001-2024-00055-00

I. ASUNTO

Se profiere sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE

Página 1 de 23



Proceso: Acción de Tutela

Rad: 2024-00055

BOYACÁ en su calidad de agente oficioso de ARGEMIRO DAZA JIMÉNEZ en contra de MUNICIPIO DE CIÉNEGA – BOYACÁ y los vinculados: PERSONERA MUNICIPAL DE CIÉNEGA, COMISARIO DE FAMILIA DE CIÉNEGA, ÁNGEL ELPIDIO DAZA RIVERA EN CALIDAD DE HIJO DEL AGENCIADO, NUEVA EPS S.A., MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, COMISIÓN DE REGULACIÓN EN SALUD.

II. ANTECEDENTES:

HECHOS:

Se indica que el señor Argemiro Daza Jiménez, es una persona de 60 años circunstancia que le otorga la condición de sujeto especial de protección por parte del estado, quien ingresó a la Empresa Social del Estado Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá desde el día 21 de diciembre de 2023 por padecer demencia no especificada, esquizofrenia residual, hipertensión esencial y trombocitopenia leve, donde ha recibido asistencia médica especializada y el servicio terapéutico requerido.

Aduce que a través de derecho de petición el señor Ángel Elpidio Daza Rivera hijo del agenciado solicitó la intervención y acción por parte de las autoridades competentes, para efectos de que previo a dar de alta al paciente se evaluara el diagnóstico, para poder tener certeza de su recuperación, pidiendo además atención medica farmacéutica y demás a que tiene derecho su progenitor.

Manifiesta que el derecho de petición fue contestado el día 23 de enero de 2024 donde se le explico al solicitante que la permanencia hospitalaria del señor Argemiro Daza incluye diagnóstico, tratamiento y suministro de medicamentos según los establecen las normas vigentes y su egreso depende de la evaluación objetiva por parte de los especialistas.

Expresa además que al señor Argemiro Daza se le dio de alta con orden de egreso desde el día 25 de enero de 2024, situación que ha sido ignorada por el núcleo familiar del paciente especialmente de su hijo quien ha sido renuente en realizar el retiro del agenciado, situación que lo hace víctima de violencia intrafamiliar debido a su situación de abandono en el E.S.E centro de rehabilitación donde se encuentra hospitalizado.

Exalta que el día 30 de enero de 2024 se realizó comité interdisciplinario con la participación de Personería Municipal de Ciénega, Comisaria de familia de Ciénega, subgerente científico, Psiquiatra tratante, trabajadora social de la unidad de hombres y asesor jurídico de la Empresa Social del Estado Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá, donde se concluyó que el señor Argemiro Daza ya no necesita atención dentro del hospital porque su condición mental puede ser atendida por de manera ambulatoria con el apoyo de un cuidador constante.



Proceso: Acción de Tutela
Rad: 2024-00055

En tal sentido revela que las autoridades municipales de Ciénega Boyacá adquirieron unos compromisos en pro de la protección del señor Argemiro Daza, pero a la fecha no ha mostrado interés para garantizar los derechos del agenciado sin recibir respuesta por parte de personería y comisaria de familia de Ciénega para facilitar el reintegro en su entorno familiar del señor Argemiro Daza.

Resalta además que no es la primera vez que la red de apoyo de la persona en tratamiento ha mostrado renuencia en el acompañamiento en su egreso, manifestando siempre excusas al momento del alta hospitalaria, demostrando su desinterés en el cuidado ambulatorio de su familiar.

Ultiman que el señor Argemiro Daza no presenta en la actualidad criterios médicos que justifiquen necesidad de recibir servicios de hospitalización en una unidad de salud mental, según consta en su historia Clínica y la evaluación del médico tratante.

PRETENSIONES:

PRIMERA. Se solicita la emisión de una orden de amparo constitucional a favor del señor Argemiro Daza Jiménez, contra al Municipio de Ciénega (Boyacá), legalmente representado por su alcalde, Dr. William Camilo Barreto.

SEGUNDA. - Se requiere que se ordene al Municipio de Ciénega adoptar, dentro de un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, las medidas necesarias para asegurar la protección de Argemiro Daza Jiménez.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción fue presentada por correo electrónico el pasado 01 de abril de 2024, siendo admitida mediante auto de la misma fecha, mediante el cual se dispuso a notificar a la entidad accionada, otorgándole un término de traslado de dos días. Y se vinculó por pasiva a Personera Municipal de Ciénega, Comisario de Familia de Ciénega, Ángel Elpidio Daza Rivera en calidad de hijo del agenciado y a la Nueva EPS S.A, para que de manera inmediata se pronuncien respecto a los hechos de la acción de tutela. Posteriormente en auto de fecha 09 de abril del 2024 se decretaron pruebas y se ordenó la vinculación de MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y COMISIÓN DE REGULACIÓN EN SALUD.

Contestaciones



Proceso: Acción de Tutela

Rad: 2024-00055

Ángel Elpidio Daza Rivera

En nombre propio y en calidad de hijo único del agenciado manifiesta, que ha estado realizando las diligencias correspondientes en la administración municipal, como consta en los derechos de petición invocados por el accionante, con el fin de poderlo trasladar a un lugar donde pueda estar tranquilo.

Aduce que ha ido a visitarlo, pero los funcionarios del Centro de Rehabilitación lo han coaccionado manifestándole que debe firmar el egreso y de otra parte la Nueva Eps donde se encuentra afiliado, le ha manifestado que tiene una autorización de permanencia hasta el mes de agosto de 2024.

Explica que los funcionarios del Centro de Rehabilitación accionante le indican que debe llevarlo a su vivienda, siendo esto imposible en razón a que por su grado de agresividad no puede dejarlo con sus menores hijos de 7 y 3 años de edad.

Solicita así, que se le ordene a la administración municipal de Ciénega que a su padre por ser mayor de 60 años se tomen las medidas para proteger sus derechos.

Personería Municipal de Ciénega

La Dra. Diana Zuleima Sandoval Lavacude en calidad de personera municipal de Ciénega y vinculada dentro de la presente acción manifiesta que es cierto que el agenciado es mayor de 60 años.

Que dicha entidad no se pudo hacer parte en el comité programado por el agente oficioso en virtud de la agenda ya programada por dicho despacho y que por parte de los familiares no existe solicitud alguna respecto a apoyo o seguimiento alguno para garantizar los derechos del agenciado, como algún documento que indique alguna actuación que debió hacer dicha dependencia por tal no hay trazabilidad alguna del presente caso.

Comisaría de familia del municipio de Ciénega Boyacá

El Dr. Nelson Orlando Paredes Díaz, en su calidad de comisario de familia y vinculado dentro del presente asunto da respuesta en los siguientes términos:

A los hechos manifiesta, que respecto a los datos del señor agenciado son ciertos de acuerdo a los documentos aportados.

Que en el informe de visita domiciliaria y estudio socio familiar, el señor Ángel Daza hijo del agenciado manifiesto brindar todo su apoyo y cuidado a su padre, pero se



Proceso: Acción de Tutela
Rad: 2024-00055

le han presentado inconvenientes con el Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá, por su constante negativa en la entrega de la historia clínica de su padre, la cual se requería para solicitar cupo en los centros de protección integral para adulto mayor en los municipios que se encuentran alrededor de la provincia (Motavita, Ramiriquí, Jenesano, Soraca), que ha generado la pérdida de cupo por el retardo de la entrega de la historia clínica.

Respecto a la reunión convocada por el centro de rehabilitación de Boyacá, aduce que no emitieron acta para clarificar respecto de los compromisos adquiridos por parte de sus intervinientes; no obstante, la comisaria apoyó con una visita domiciliaria, resultado del cual fue enviado a los correos institucionales de la CRIB.

Dicha visita advierte, su finalidad es verificar las condiciones habitacionales, socio familiares y socio afectivas del del señor Argemiro Daza Jiménez, encontrar red de apoyo familiar para lograr el cuidado personal del sujeto de derechos del caso en concreto, donde se identificó que el señor ÁNGEL DAZA es el único miembro de la red de apoyo familiar que se encuentra en la capacidad, pero que además tiene la voluntad de ver por la protección y cuidado de su progenitor el señor, ARGEMIRO DAZA, además que a él le asiste el deber legal por encontrarse en el primer grado de consanguinidad y no ha sido declarado incapaz por ninguna autoridad competente para ello.

Municipio de Ciénega Boyacá

El apoderado judicial del Municipio de Ciénega, de acuerdo a poder otorgado por su alcalde municipal, presenta respuesta a la acción de tutela interpuesta por el agente oficioso del Señor Argemiro Daza Jiménez los siguientes términos:

Si bien es cierto que la acción fue interpuesta directamente por la Señora Gerente del CRIB; sin embargo, a pie de firma del escrito que la comporta, puede verificarse que fue proyectada y revisada por dos profesionales del derecho, esta claridad para significar que, en lo atinente a las solicitudes concretas insertas en este capítulo, el ente territorial que representa se opone, por considerar que la situación fáctica expuesta y mezclada en este capítulo, no se compadece con la realidad. Adicionalmente porque en las solicitudes se hacen estipulaciones fácticas que tampoco son acertadas.

Con respecto a la presunta violación de derechos constitucionales fundamentales del agenciado se evidencia que no hay un solo elemento probatorio que permita inferir que el Municipio de Ciénega haya vulnerado o puesto en peligro esos derechos.



Proceso: Acción de Tutela

Rad: 2024-00055

Advierte que la agente oficiosa no soporta argumentativa y probatoriamente ¿en que se ha discriminado, en que se ha tratado diferencialmente o se han desplegado acciones o se han omitido obligaciones respecto del Señor Argemiro Daza Jiménez? al punto que su premisa inicia con la palabra "presunta" es decir no tiene la agente oficiosa la certidumbre quien es el o la responsable de la situación de su agenciado.

Que la agente oficiosa hace alusión a la situación personal de su agenciado, indicando omisiones de las autoridades municipales ante la ausencia material de los familiares del agenciado.

Pone en conocimiento que la agencia oficiosa de manera directa no hizo petición alguna al despacho del alcalde, para haber verificado en su momento si su ámbito funcional y presupuestal le permitía sí o no cumplir con una carga que es propia de la familia del agenciado; así como bajo los principios de coordinación, subsidiaridad y complementariedad también de otras instituciones.

No obstante, informa que la Comisaria de Familia de Ciénega, realizó visita domiciliaria y estudio socio familiar respecto del agenciado; el señor Ángel Elpidio Daza Rivera manifiesta brindar todo su apoyo y cuidado a su padre, pero se le han presentado inconvenientes con el centro de Rehabilitación Integral de Boyacá, por su constante negativa en la entrega de la historia clínica de su padre, requerida para solicitar cupo en los centros de protección integral para adulto mayor en los municipios que se encuentran alrededor de la provincia, ocasionando la pérdida de cupo por el retardo de la entrega de la misma. Esta situación sorpresivamente no la expone la agente oficiosa en su obligación de dar aplicación al principio de lealtad procesal.

En lo que concierne a los hechos de la acción constitucional se corrobora respecto a la edad del agenciado que si coincide con la visita domiciliaria realizada. En cuanto si es sujeto de protección o no habrá que verificar que se cumplan las condiciones de los efectos erga omnes de la sentencia T – 678 de 2016, que se encarga de analizar la procedencia excepcional de este mecanismo de amparo.

De igual manera aduce que desconoce la patología del agenciado pues como se evidencia, ni su hijo ha tenido acceso a la historia clínica de la cual se pueda inferir la fecha de ingreso a la Empresa Social del Estado ni las condiciones de ingreso pues la CRIP no lo informó.

Respecto al derecho de petición presentado por el hijo del agenciado no puede asentir ni negar pues no se dio traslado del mismo a la entidad que representa como tampoco la respuesta dada a la misma, manifestando que a pesar de ello la Comisaria de Familia realizo visita, en la que refiere que el hijo del agenciado expreso su interés de pagar por la manutención de su padre, en un centro de los que allí se



Proceso: Acción de Tutela

Rad: 2024-00055

hizo referencia, pero la negativa a la entrega de la historia clínica de su paciente por parte del CRIB al parecer a imposibilitado esta situación.

Pone en conocimiento que a la convocatoria que hace referencia la CRIB, la alcaldía municipal no fue invitada y tal como lo hace ver la Comisaría de Familia no se emitió acta donde quedarán plasmados los compromisos con el ordenador del gasto, concluyéndose que las expresiones en materia de compromiso son ciertas o no.

Advierte que la administración municipal no tiene conocimiento del estado del paciente al interior de la ESE y ahora el señor alcalde municipal se encuentra en la posición de gestionar la ubicación del paciente en el hogar geriátrico del municipio de Ramiriquí, dado que el hijo del agenciado se compromete a correr con sus costos; sin embargo, es el CRIB quien tiene que certificar mediante su historia clínica la condición del paciente para que ese hogar verifique si es posible acogerlo o no con el resto de población mayor allí instalada.

Ultima su intervención a través de la respuesta dada a este ente constitucional solicitando que se vincule a otros entes del estado, así como que se requiera al agente oficioso allegue la historia clínica de su agenciado para establecer las condiciones de adaptabilidad o incorporación del paciente a una casa geriátrica, así como el acta de compromisos en reunión celebrada en febrero del año en curso.

Nueva EPS S.A.

El apoderado especial de la NUEVA EPS S.A, se dirige con el fin dar respuesta a la admisión de tutela, en los siguientes términos:

Aduce que de la revisión probatoria aportada y los hechos narrados por el accionante, determino e identifiqué que el usuario cuenta con familiares, siendo cuñados e hijos, los llamados a brindar el hogar que la persona de la tercera edad requiere quienes tienen la obligación como familiares de velar por las necesidades del usuario, el cual se encuentra en abandono y no el Estado a través de la institucionalidad instalada en la municipalidad de residencia del afiliado.

Manifiesta, que reprocha el actuar de la Comisaria de Familia del Municipio de Ciénega, quien conociendo la situación fáctica y de la posible comisión de abandono como tipo de violencia intrafamiliar, omitió restablecer los derechos del adulto. A tal punto que la Institución de Salud está reclamando derechos en favor del usuario, por la omisión de la mencionada Comisaria.

Reprocha de igual forma el actuar de la Personería Municipal, quienes se limitaron a indicar que era responsabilidad de la familia, sin que se hicieran acciones tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones legales del Comisario de familia y en



Proceso: Acción de Tutela
Rad: 2024-00055

especial de verificar si la comisaria iniciara los procesos de restablecimiento de derechos por la violencia intrafamiliar del que viene siendo objeto el señor Argemiro Daza Jiménez, pues las Personarías Municipales son delegarías por ley en los municipios, del Procurador General de la Nación y cuenta con facultades coercitivas para apremiar el cumplimiento de la Ley.

Establece que la Nueva Eps S.A., ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido el agenciado, en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional, enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado colombiano.

A la fecha no se halla soporte alguno de medicamento o insumo médico ordenado por médico tratante, pendiente de autorizar por NUEVA EPS a el afiliado ni negado, conforme a ello se evidencia que lo solicitado por el accionante no es un servicio de salud.

Indica que el abandono de una persona es un delito imputable en primer término a los miembros pertenecientes al círculo familiar, lo que, si bien es totalmente reprochable, es claro que el manejo de esta situación y su seguimiento está en cabeza del Estado a través de los entes territoriales competentes, no atribuible a la EPS.

Por lo anterior y como quiera que no se observa vulneración o amenaza al afiliado atribuible a la Nueva EPS, solicitan se deniegue por improcedente la acción de tutela interpuesta por la parte actora, ya que NUEVA EPS en ningún momento ha vulnerado o pretendido vulnerar algún derecho fundamental de este mismo.

Ministerio de Salud y Protección Social

A través de su apoderado judicial indica: en relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que al Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.



Proceso: Acción de Tutela

Rad: 2024-00055

Sostiene que las otras entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones, tal y como se sustentará más adelante.

Indica que se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas, en tanto el Ministerio de Salud y Protección Social no ha violado ni amenaza violar derecho fundamental alguno; toda vez, que esta cartera ministerial, fue creada a través del artículo 9º de la Ley 1444 de 2011, como un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público.

IV. CONSIDERACIONES:

El agente oficioso del señor Argemiro Daza Jiménez por considerar afectados sus derechos fundamentales a la vida digna, trato igualitario ante la ley, no discriminación, al principio de solidaridad y de dignidad humana, asistencia familiar, acceso a oportunidades de orden económico, social y cultural por parte del municipio de Ciénega a través de su representante señor alcalde de Ciénega Dr. William Camilo Barreto, ha pedido su amparo del Juez Constitucional, en ejercicio de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Conforme lo indica dicha norma superior, toda persona, cuando no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, puede ejercer la acción de tutela en todo tiempo y lugar ante cualquier juez para pedir la protección de sus derechos fundamentales, mediante un procedimiento breve y sumario, cuando éstos sean vulnerados o reciban amenaza por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular en los casos que expresamente señala la ley. En principio, en consonancia con el texto citado, está prevista para proteger derechos de rango constitucional que son considerados como fundamentales cuando su titular carece de otro rito para acudir en procura de su defensa. Y por vía de excepción, no obstante disponerse de esos medios de cuestionamiento judicial, como remedio transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

1. Legitimación en la causa por activa: El artículo 86 de la Carta Política, establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre, circunstancia que se aplica en este caso pues el Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá actúa como agente oficioso del señor Argemiro Daza Jiménez.

2. Legitimación en la causa por pasiva: Municipio de Ciénega quien presuntamente está vulnerando los derechos del agenciado, por lo que se encuentra legitimada en la causa por pasiva, así como a la vinculadas Personera Municipal de Ciénega,



Proceso: Acción de Tutela

Rad: 2024-00055

Comisario de Familia de Ciénega, Ángel Elpidio Daza Rivera en calidad de hijo del agenciado y a la Nueva EPS S.A.

3. Inmediatez: La acción de tutela debe interponerse en un plazo razonable a partir del momento en el que ocurre la situación que presuntamente vulnera o amenaza el derecho fundamental. Para calificar la razonabilidad de este término debe considerarse, en otros aspectos, la persistencia en el tiempo de la aparente vulneración y la calidad de las personas que acuden a este mecanismo de protección ya sea que se trate de sujetos de especial protección constitucional o que se encuentren en situaciones de debilidad manifiesta¹. En el presente caso como quiera que ya esta orden de salida por parte del centro de rehabilitación en favor del agenciado y la familia aparentemente ha sido renuente en firmar dicha salida, por lo que la vulneración de derechos supuestamente persiste.

4. Subsidiariedad: Este presupuesto exige determinar que quien presenta la acción de tutela hubiese agotado los mecanismos judiciales de defensa a los que podía acudir, salvo que no existan mecanismos ordinarios de defensa o en su defecto, estos carezcan de idoneidad y eficacia o se acredite la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo procede de forma transitoria². En este caso el agenciado no cuenta con un mecanismo de defensa idóneo y eficaz para solicitar la protección de sus derechos fundamentales, por lo que la acción de tutela es formalmente procedente.

2. Problema jurídico:

Corresponde determinar si el accionado Municipio de Ciénega y/o los vinculados vulneraron los derechos fundamentales a la dignidad humana, derecho la vida, a la protección a las personas de la tercera edad, la seguridad social y derecho a la salud, del accionante el señor Argemiro Daza Jiménez, al no garantizarle el traslado a un Centro de Bienestar para el Adulto Mayor.

3. Tesis del despacho

El despacho con fundamento en la situación fáctica, en las pruebas allegadas, y las distintas sentencias que han tratado el tema y establecido reglas y subreglas en los temas particulares que denotan el problema jurídico, sostendrá que existe una carga específica en cabeza del Estado, la familia y la sociedad para colaborar en la protección de sus derechos, dada la condición de vulnerabilidad que presenta respecto de otras personas de su misma edad, siendo el Estado en cabeza del Municipio de Ciénega, quien debe asumir su responsabilidad y prestar su apoyo,

¹ Sentencia T-427 de 2019 de la Corte Constitucional.

² Sentencia T-415 de 2021 de la Corte Constitucional.



Proceso: Acción de Tutela

Rad: 2024-00055

Llevando al señor Argemiro Daza Jiménez a un hogar geriátrico de esta localidad, que lo atienda conforme a las indicaciones médicas y de acuerdo las indicaciones en la orden de egreso, con intervención de la Personería Municipal y Comisaria de Familia del referido municipio.

4. Acervo probatorio.

Se procede a realizar las pruebas obrantes en el expediente que tienen relación con el problema jurídico planteado

4.1 La parte actora aportó como soporte de su dicho:

- a) Copia historia clínica de Argemiro Daza Jiménez.
- b) Copia del acta del comité interinstitucional celebrado el día 30 de enero de 2024 de manera virtual entre la Empresa Social del Estado Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá y las entidades de orden municipal relacionada en el escrito de tutela.
- c) Copia del acta de reunión No. 02 celebrada el día 22 de febrero de 2024 con los familiares del paciente
- d) Copia de las solicitudes radicadas por el señor Ángel Elpidio Daza Rivera.
- e) Correo electrónico donde se evidencia el requerimiento allegado con ocasión al hecho once en referencia a la denuncia realizada por el señor Ángel Elpidio Daza Rivera.
- f) Concepto médico de la siquiátrica Dra. CAROLINA CORTES DUQUE.

4.2 La parte Vinculada Comisaria de Familia

- a) Anexa informe de visita domiciliaria

4.3 Municipio de Ciénega

- a) Poder
- b) Envío poder al suscrito vía electrónica
- c) Documentos del cargo del señor alcalde
- d) Tarjeta profesional del apoderado

5. Marco jurídico relacionado con la protección especial de la población adulta mayor y en condiciones especiales de vulnerabilidad.

El artículo 46 de la Constitución de Colombia (1991), el cual determina: "El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario



Proceso: Acción de Tutela
Rad: 2024-00055

en caso de indigencia” Por lo tanto, las autoridades tienen el deber de realizar acciones positivas en beneficio de este grupo poblacional, a través del incentivo del respeto de sus derechos y la asistencia para que vivan en condiciones dignas, teniendo una especial consideración en razón de su avanzada edad” (Corte Constitucional Colombiana, sentencia C-177/16). Además, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que esa protección especial tiene como fundamento el Estado Constitucional de Derecho, el principio de igualdad sustancial y la dignidad humana. Por otra parte, la Corte Constitucional utiliza en forma indistinta los términos ancianos, adultos mayores y personas de la tercera edad en el reconocimiento de su especial protección. Al respecto, en la sentencia C-177/16 se indicó en lo que interesa: implicaciones constitucionales. Pero en algunas circunstancias, como sucede con la valoración de la inminencia de un daño por el paso del tiempo, la Corte ha considerado que la ancianidad, por tratarse de una avanzada edad, que supera el estándar de los criterios de adulto mayor, requiere de una protección inmediata a través de la acción de tutela. En general, no es posible determinar un criterio específico para establecer el momento o la circunstancia que permita calificar a una persona con la palabra “anciano”. Pero tampoco es posible adjudicarle un valor peyorativo o discriminatorio, sino que al parecer, la expresión “ancianos” se refiere a un concepto sociológico, más propio del lenguaje común y en general referente a una persona que por su avanzada edad ha visto disminuidas algunas de sus capacidades, por lo que en consecuencia requiere de la protección y el apoyo de la sociedad y del Estado, en el marco del máximo respeto a su dignidad humana. Además, la Corte Constitucional por medio la Sentencia T-567 de 2014 ha considerado que: “Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.”

Al respecto, La Corte Constitucional, a través de la Tutela T-1316 de 2001 señaló que: “(...) tratándose de sujetos de especial protección, el concepto de perjuicio irremediable debe ser interpretado en forma mucho más amplia y desde una doble perspectiva. De un lado, es preciso tomar en consideración las características globales del grupo, es decir, los elementos que los convierten en titulares de esa garantía privilegiada. Pero además, es necesario atender las particularidades de la persona individualmente considerada, esto es, en el caso concreto. Consecuencialmente, para determinar la procedencia del amparo, cuando se trata de sujetos de especial protección, el juez deberá analizar cada uno de estos aspectos.”

El artículo 25 de la Declaración de los Derechos Humanos de 1948 dispone que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia,



Proceso: Acción de Tutela
Rad: 2024-00055

la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. Tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Por su parte, el artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, que hace parte del bloque de constitucionalidad, establece expresamente frente a la protección de las personas mayores: *Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:* a) *Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;* b) *Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;* c) *Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.*

Mediante la Ley 2055 de 2020 el Estado Colombiano aprobó la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que tiene por objeto promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad. En este importante instrumento internacional que también hace parte del bloque de constitucionalidad por versar sobre derechos humanos, se incluyen como principios para la debida aplicación de la Convención: a) La promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor. b) La valorización de la persona mayor, su papel en la sociedad y contribución al desarrollo. c) La dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor. d) La igualdad y no discriminación. e) La participación, integración e inclusión plena y efectiva en la sociedad. f) El bienestar y cuidado. g) La seguridad física, económica y social. h) La autorrealización. i) La equidad e igualdad de género y enfoque de curso de vida. j) La solidaridad y fortalecimiento de la protección familiar y comunitaria. k) El buen trato y la atención preferencial. l) El enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de la persona mayor. m) El respeto y valorización de la diversidad cultural. n) La protección judicial efectiva. o) La responsabilidad del Estado y participación de la familia y de la comunidad en la integración activa, plena y productiva de la persona mayor dentro de la sociedad, así como en su cuidado y atención, de acuerdo con su legislación interna.



Proceso: Acción de Tutela
Rad: 2024-00055

De igual manera, se conmina a los Estados Parte a salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, adoptando medidas para prevenir, sancionar y erradicar aquellas prácticas contrarias a la Convención, tales como aislamiento, abandono, sujeciones físicas prolongadas, hacinamiento, expulsiones de la comunidad, la negación de nutrición, infantilización, tratamientos médicos inadecuados o desproporcionados, entre otras, y todas aquellas que constituyan malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la seguridad e integridad de la persona mayor. En punto al derecho fundamental a la vida y la dignidad en la vejez se señaló que los Estados Parte deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población. A igual que para que las instituciones públicas y privadas ofrezcan a la persona mayor un acceso no discriminatorio a cuidados integrales, incluidos los cuidados paliativos, eviten el aislamiento y manejen apropiadamente los problemas relacionados con el miedo a la muerte de los enfermos terminales, el dolor, y eviten el sufrimiento innecesario y las intervenciones fútiles e inútiles, de conformidad con el derecho de la persona mayor a expresar el consentimiento informado.

Y en cuanto a los derechos de la persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo, el Art. 12 de la Convención en comento establece que la persona mayor tiene derecho a un sistema integral de cuidados que provea la protección y promoción de la salud, cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda; promoviendo que la persona mayor pueda decidir permanecer en su hogar y mantener su independencia y autonomía. De manera que los Estados Parte deberán diseñar medidas de apoyo a las familias y cuidadores mediante la introducción de servicios para quienes realizan la actividad de cuidado de la persona mayor, teniendo en cuenta las necesidades de todas las familias y otras formas de cuidados, así como la plena participación de la persona mayor, respetándose su opinión. Los Estados Parte deberán adoptar medidas tendientes a desarrollar un sistema integral de cuidados que tenga especialmente en cuenta la perspectiva de género y el respeto a la dignidad e integridad física y mental de la persona mayor. Para garantizar a la persona mayor el goce efectivo de sus derechos humanos en los servicios de cuidado a largo plazo, los Estados Parte se comprometen a: a) Establecer mecanismos para asegurar que el inicio y término de servicios de cuidado de largo plazo estén sujetos a la manifestación de la voluntad libre y expresa de la persona mayor. b) Promover que dichos servicios cuenten con personal especializado que pueda ofrecer una atención adecuada e integral y prevenir acciones o prácticas que puedan producir daño o agravar la condición existente. c) Establecer un marco regulatorio adecuado para el funcionamiento de los servicios de cuidado a largo plazo que permita evaluar y supervisar la situación de la persona mayor, incluyendo la adopción de medidas para: i. Garantizar el acceso de la persona mayor a la información, en particular a sus expedientes personales,



Proceso: Acción de Tutela
Rad: 2024-00055

ya sean físicos o digitales, y promover el acceso a los distintos medios de comunicación e información, incluidas las redes sociales, así como informar a la persona mayor sobre sus derechos y sobre el marco jurídico y protocolos que rigen los servicios de cuidado a largo plazo. ii. Prevenir injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar o unidad doméstica, o cualquier otro ámbito en el que se desenvuelvan, así como en su correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación: iii. Promover la interacción familiar y social de la persona mayor, teniendo en cuenta a todas las familias y sus relaciones afectivas. iv. Proteger la seguridad personal y el ejercicio de la libertad y movilidad de la persona mayor. v. Proteger la integridad de la persona mayor y su privacidad e intimidad en las actividades que desarrolle, particularmente en los actos de higiene personal. d) Establecer la legislación necesaria, conforme a los mecanismos nacionales, para que los responsables y el personal de servicios de cuidado a largo plazo respondan administrativa, civil y/o penalmente por los actos que practiquen en detrimento de la persona mayor, según corresponda. e) Adoptar medidas adecuadas, cuando corresponda, para que la persona mayor que se encuentre recibiendo servicios de cuidado a largo plazo cuente con servicios de cuidados paliativos que abarquen al paciente, su entorno y su familia.

Adicionalmente, la convención en su artículo 9º consagra el derecho de la persona mayor derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia y maltrato, precisando que se entenderá por violencia contra la persona mayor cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la persona mayor, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entenderá que la definición de violencia contra la persona mayor comprende, entre otros, distintos tipos de abuso, incluso el financiero y patrimonial, y maltrato físico, sexual, psicológico, explotación laboral, la expulsión de su comunidad y toda forma de abandono o negligencia que tenga lugar dentro o fuera del ámbito familiar o unidad doméstica o que sea perpetrado o tolerado por el Estado o sus agentes dondequiera que ocurra.

Por su parte, el artículo 46 de la Constitución Política consagra expresamente el principio de corresponsabilidad que le asiste al Estado, la Sociedad y la Familia en materia de protección, asistencia e inclusión social de las personas de la tercera edad. Así mismo garantiza los servicios de la seguridad social integral y un subsidio alimentario en caso de indigencia.

La Ley 1251 de 2008 fue expedida en desarrollo de ese mandato constitucional con el objeto de proteger, promover, restablecer y defender los derechos de los adultos mayores, orientar políticas que tengan en cuenta el proceso de envejecimiento, planes y programas por parte del Estado, la sociedad civil y la familia y regular el funcionamiento de las instituciones que prestan servicios de atención y desarrollo integral de las personas en su vejez. En el artículo 2º se definen, entre otras, las



Proceso: Acción de Tutela
Rad: 2024-00055

siguientes acepciones importantes para la mejor interpretación y aplicación de la ley y que se deben tener en cuenta el caso del señor ARGEMIRO DAZA JIMÉNEZ: a). Acción Social integral: Conjunto de acciones que buscan mejorar y modificar las circunstancias de carácter social que impidan al adulto mayor su desarrollo integral, protección física, mental y social hasta lograr la incorporación a una vida plena y productiva de las personas que se hallan en estado de necesidad, desprotección o desventaja física o mental. b). Plan de Atención Institucional: Es el modelo institucional en el marco de los ejes de derecho y guía para las acciones que programen e implementen las instituciones públicas o privadas, garantizando un servicio integral y de calidad. Es la responsabilidad de exigir acciones integrales en cada uno de los componentes de atención (salud, psicosocial y familiar y ocupacional). c). Centros de Protección Social para el Adulto Mayor: Instituciones de protección destinadas al ofrecimiento de servicios de hospedaje, de bienestar social y cuidado integral de manera permanente o temporal a adultos mayores. d). Centros de día para adulto mayor. Instituciones destinadas al cuidado, bienestar integral y asistencia social de los adultos mayores que prestan sus servicios en horas diurnas. e). Instituciones de atención. Instituciones públicas, privadas o mixtas que cuentan con infraestructuras físicas (propias o ajenas) en donde se prestan servicios de salud o asistencia social y, en general, las dedicadas a la prestación de servicios de toda índole que beneficien al adulto mayor en las diversas esferas de su promoción personal como sujetos con derechos plenos. f). Instituciones de atención domiciliaria. Institución que presta sus servicios de bienestar a los adultos mayores en la modalidad de cuidados y/o de servicios de salud en la residencia del usuario.

En el artículo 20 de esta misma ley se establecen los requisitos para el funcionamiento de las instituciones que prestan servicios de atención al adulto mayor y que van desde tener un reglamento interno que asegure la convivencia pacífica, contar con una infraestructura adecuada y un grupo de talento humano cualificado, tener un plan de emergencia médicas, de promoción de la salud mental y un área ocupacional organizada. Y todo lo demás referido a las condiciones mínimas que dignifiquen la estadía de los adultos mayores en los centros de protección, centros de día e instituciones de atención, se encuentra regulado en la Ley 1315 de 2009, que se expidió precisamente con el objeto de garantizar la atención y prestación de servicios integrales con calidad al adulto mayor en las instituciones de hospedaje, cuidado, bienestar y asistencia social.

La Ley 1276 de 2009 se ocupó de regular varios aspectos de los Centros Vida, entendidos como instituciones que contribuyen a brindarle a los adultos mayores una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida, en el artículo 3º autorizó a las Asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y



Proceso: Acción de Tutela
Rad: 2024-00055

promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la presente ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional. En el párrafo se dispuso que el recaudo de la Estampilla de cada Administración Departamental se distribuirá en los distritos y municipios de su Jurisdicción en proporción directa al número de Adultos Mayores de los niveles I y II del sisbén que se atiendan en los centros vida y en los centros de bienestar del anciano en los entes Distritales o Municipales.

En el artículo 4º de la Ley 1251 de 2008 se consagran los siguientes principios preponderantes: **a) Corresponsabilidad:** El Estado, la familia, la sociedad civil y los adultos mayores de manera conjunta deben promover, asistir y fortalecer la participación activa e integración de los adultos mayores en la planificación, ejecución y evaluación de los programas, planes y acciones que desarrollen para su inclusión en la vida política, económica, social y cultural de la Nación; **b) Acceso a beneficios.** El Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a los adultos mayores el acceso a beneficios con el fin de eliminar las desigualdades sociales y territoriales; **c) Solidaridad:** Es deber del Estado, la sociedad y la familia frente al adulto mayor, brindar apoyo y ayuda de manera preferente cuando esté en condición de vulnerabilidad.

Adicionalmente, en esta norma protectora de los derechos de los adultos mayores se convoca al Estado, la Sociedad y la Familia a cumplir con determinados deberes, a saber: **1. Del Estado:** a) Garantizar y hacer efectivos los derechos del adulto mayor; b) Proteger y restablecer los derechos de los adultos mayores cuando estos han sido vulnerados o menguados; c) Asegurar la adopción de planes, políticas y proyectos para el adulto mayor; d) Generar espacios de concertación, participación y socialización de las necesidades, experiencias y fortalezas del adulto mayor; e) Establecer los mecanismos de inspección, vigilancia y control de las distintas entidades públicas y privadas que prestan servicios asistenciales al adulto mayor; f) Elaborar políticas, planes, proyectos y programas para el adulto mayor, teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de los más vulnerables; g) Fomentar la formación de la población en el proceso de envejecimiento; h) Establecer acciones, programas y proyectos que den un trato especial y preferencial al adulto mayor; i) Promover una cultura de solidaridad hacia el adulto mayor; j) Eliminar toda forma de discriminación, maltrato, abuso y violencia sobre los adultos mayores; k) Proveer la asistencia alimentaria necesaria a los adultos mayores que se encuentren en estado de abandono e indigencia; l) Generar acciones y sanciones que exijan el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las familias que desprotejan a los

Página 17 de 23



Proceso: Acción de Tutela
Rad: 2024-00055

adultos mayores sin perjuicio de lo establecido en la normatividad vigente; m) Los Gobiernos Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, adelantarán programas de promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores conforme a las necesidades de atención que presente esta población; n) En el otorgamiento de subsidios por parte de la Nación y sus entidades territoriales, se dará prioridad a los adultos mayores a fin de que accedan a los programas sociales de salud, vivienda, alimentación, recreación, deporte, agua potable y saneamiento básico; ñ) Promover campañas que sensibilicen a los profesionales en salud y al público en general sobre las formas de abandono, abuso y violencia contra los adultos mayores, estableciendo servicios para las víctimas de malos tratos y procedimientos de rehabilitación para quienes los cometen; o) Promover estilos de vida saludables desde la primera infancia para fomentar hábitos y comportamientos saludables relacionados con el autocuidado, la alimentación sana y saludable, el cuidado del entorno y el fomento de la actividad física para lograr un envejecimiento activo y crear un imaginario positivo de la vejez. p) <Literal adicionado por el artículo 7 de la Ley 1850 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Introducir el concepto de educación en la sociedad fomentando el autocuidado, la participación y la productividad en todas las edades para vivir, envejecer y tener una vejez digna; q) <Literal adicionado por el artículo 7 de la Ley 1850 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Elaborar políticas y proyectos específicos orientados al empoderamiento del adulto mayor para la toma de decisiones relacionadas con su calidad de vida y su participación activa dentro del entorno económico y social donde vive; r) <Literal adicionado por el artículo 7 de la Ley 1850 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Diseñar estrategias para promover o estimular condiciones y estilos de vida que contrarresten los efectos y la discriminación acerca del envejecimiento y la vejez; s) <Literal adicionado por el artículo 7 de la Ley 1850 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Generar acciones para que los programas actuales de gerontología que se adelantan en las instituciones se den con un enfoque integral dirigido a todas las edades; t) <Literal adicionado por el artículo 7 de la Ley 1850 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Promover la creación de redes familiares, municipales y departamentales buscando el fortalecimiento y la participación activa de los adultos mayores en su entorno. Con el fin de permitir a los Adultos Mayores y sus familias fortalecer vínculos afectivos, comunitarios y sociales; u) <Literal adicionado por el artículo 7 de la Ley 1850 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Promover la Asociación para la defensa de los programas y derechos de la Tercera Edad; v) <Literal adicionado por el artículo 7 de la Ley 1850 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Desarrollar actividades tendientes a mejorar las condiciones de vida y mitigar las condiciones de vulnerabilidad de los adultos mayores que están aislados o marginados. <Literal adicionado por el artículo 5 de la Ley 2040 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Realizar acciones, programas y proyectos que dignifiquen el envejecimiento a través de la promoción de la autonomía económica del adulto mayor con empleos formales, acorde con sus capacidades y la normatividad y acuerdos internacionales vigentes.



Proceso: Acción de Tutela
Rad: 2024-00055

En cuanto a la competencia de las entidades territoriales locales para brindar este tipo de atenciones y cuidados a las personas mayores en condiciones de vulnerabilidad, el artículo 76 de la Ley 715 de 2001 también establece que además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias: (...) 11. *Atención a grupos vulnerables: Podrán establecer programas de apoyo integral a grupos de población vulnerable, como la población infantil, ancianos, desplazados o madres cabeza de hogar.* Adicionalmente, en el artículo 261 de la Ley 100 de 1993 se establece que *los municipios o distritos deberán garantizar la infraestructura necesaria para la atención de los ancianos indigentes y la elaboración de un plan municipal de servicios complementarios para la tercera edad como parte integral del plan de desarrollo municipal o distrital.*

Por su puesto que la Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples ocasiones el punto a la protección especial e integral que se debe dispensar a las personas mayores que padecen enfermedades mentales y que se hallan en condiciones de desprotección, dejando en claro que en virtud del deber de solidaridad le compete en primer lugar a la familia brindar los cuidados y las condiciones necesarias para que vivan en entornos sociales de vida digna y no permanezcan hospitalizados indefinidamente, sin que ello implique desconocer la responsabilidad que en virtud del mismo principio de solidaridad consagrado en los artículos 1º, 2º y el numeral 2º del artículo 95 de la Constitución Política, le concierne también a la sociedad y al Estado para asegurar su bienestar y recuperación.

6 Caso concreto

La Empresa Social Del Estado Centro De Rehabilitación Integral De Boyacá en su calidad de agente oficioso de Argemiro Daza Jiménez a través de la presente acción, solicita se tutele los derechos a la vida digna, trato igualitario ante la ley, no discriminación, al principio de solidaridad y de dignidad humana, asistencia familiar, acceso a oportunidades de orden económico, social y cultural y se le brinde la atención en un centro de bienestar, donde pueda vivir dignamente toda vez que se encuentra internado en Centro De Rehabilitación Integral De Boyacá, donde ya se encuentra con orden de salida desde el 25 de enero del 2024, pero los familiares han sido renuentes en firmar dicha orden, debido a que no tienen un lugar específico a donde llevarlo y pueda continuar con la garantía de sus derechos.

Es necesario aclarar desde ya cuando se ostenta en Colombia la condición de adulto mayor para poder gozar de la especial protección constitucional, de conformidad con la Ley 2055 de 2020, en el artículo 2 de definiciones se dice "...Persona mayor" aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor,



Proceso: Acción de Tutela
Rad: 2024-00055

siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor...", en el caso de marras del señor Argemiro Daza Jiménez que cuenta con 60 años de edad.

Además, de la actuación procesal y de las pruebas aportadas como historia clínica se establece que el paciente por padecer demencia no especificada, esquizofrenia residual, hipertensión esencial y trombocitopenia leve, requiere de asistencia médica especializada y servicio terapéutico frecuente y que requiere de acompañamiento permanente para satisfacer sus necesidades básicas.

Teniendo claro el estado de salud del agenciado señor Argemiro Daza Jiménez, y la edad que tiene 60 años, existe una carga específica en cabeza del Estado, la familia y la sociedad para colaborar en la protección de sus derechos, dada la condición de vulnerabilidad que presenta respecto de otras personas de su misma edad, siendo el Estado en cabeza del Municipio de Ciénega, quien debe asumir su responsabilidad y prestar su apoyo, trasladando al agenciado, al ancianato u hogar de paso Municipal que lo atienda conforme a las indicaciones médicas, además se encuentra demostrado que tiene su arraigo en el Municipio de Ciénega, donde además se encuentra afiliado a la Nueva EPS.

Se resalta que abandonar en una Institución a una persona en estado de indefensión, es un atropello contra su vida e integridad personal, por lo que sus derechos deben ser protegidos constitucionalmente, para evitarle mayores complicaciones de salud, psicológicas y sociales que pueden acrecentar la patología diagnosticada, por lo que su protección debe ser el fin mismo del Estado y de la autoridad local que lo tiene como afiliado al Régimen Subsidiado, por lo que llama la atención del Despacho como las entidades accionadas y vinculadas como la Comisaría de Familia de Ciénega y la Personería Municipal de Ciénega no asumen su responsabilidad, sino que buscan es eludir la misma diciendo que no es de su resorte ni competencia, cuando es en el Municipio de Ciénega donde tiene su arraigo, y su centro de atención en salud según consulta del ADRES, faltando al deber de solidaridad para respaldar las cargas de éstos sujetos en situación de discapacidad y abandono familiar.

Se advierte además que el agenciado, tiene red de apoyo familiar, como lo es su hijo único que en primer momento, sería el responsable del cuidado de su progenitor pero dada su patología y el entorno familiar desde donde se establece que tiene dos hijos de 7 y 3 años no es el espacio o entorno adecuado donde el agenciado puede permanecer, ahora con la manifestación del señor Elpidio Daza donde manifiesta que está en condiciones de aportar económicamente para el cuidado requerido por su padre, se concluye que el agenciado al no tener red de apoyo total por parte de familiares, la obligación de la salvaguarda de los derechos del agenciado ésta en cabeza del Estado, que en este caso, corresponde al MUNICIPIO DE CIÉNEGA, con apoyo de la Personería Municipal y de la Comisaría de Familia del mismo municipio.



Proceso: Acción de Tutela
Rad: 2024-00055

Así entonces y comoquiera que el agenciado Argemiro Daza Jiménez se encuentra en el Centro De Rehabilitación Integral de Boyacá, pues como lo informa dicho establecimiento y la Comisaria de Familia que, si bien es cierto tiene familia pero no puede responsabilizarse del todo del paciente, solo, querer prestar la colaboración económica para su bienestar, de igual manera el Municipio de Ciénega en su respuesta dada a esta acción de tutela manifestó que dispondrá lo necesario para garantizarle sus derechos; se dispondrá que el Municipio de Ciénega con apoyo de la Personería Municipal y de la Comisaria de Familia del mismo municipio materialicen el egreso y traslado del señor Argemiro Daza Jiménez al centro geriátrico de Ciénega, donde además se deberán tomar las medidas necesarias para proteger la vida e integridad del agenciado, quien se encuentra en situación de indefensión y de acuerdo con la orden medica que dictamine los medidos tratantes de dicha institución donde se encuentra actualmente y dada la última valoración donde deducen que ya se le puede dar de alta en dicho establecimiento y que así lo manifestó, el medico tratante:

“(...) Paciente masculino de 60 años, con tx neurocognitivo mayor severo, requiere acompañamiento 24/7, continúa sugerencia de estancia en casa hogar dado el apoyo requerido en su ABC, sin requiere personal especializado para su cuidado, pero con requerimiento de seguimiento y apoyo continuo, se beneficia de un hogar geriátrico. Actualmente pendiente de trámite administrativo para su egreso ya que tiene indicación de cambio de modalidad desde el 25 de enero a manejo ambulatorio con las recomendaciones anteriormente mencionadas, continuo entrenamiento de uso de pañal, aunque persisten dificultades para el mismo por comportamiento del paciente, continuo manejo farmacológico instaurado (...)”.

Por lo anterior, y atendiendo la clara vulneración de los derechos deprecados por el accionante, se ordenará al Municipio de Ciénega, con apoyo de la Personería Municipal y de la Comisaria de Familia del mismo municipio que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo adelanten las gestiones pertinentes, para que se traslade al señor Argemiro Daza Jiménez, del Centro De Rehabilitación Integral De Boyacá al hogar geriátrico ubicado en el municipio de Ciénega y adscrito a dicho municipio. En igual sentido se ordenará al señor Ángel Elpidio Daza Rivera, para que en su calidad de hijo del señor Argemiro, cumpla con los deberes de asistencia económica que requiera su señor padre en el hogar Geriátrico del Municipio de Ciénega, dado que el mismo manifestó encontrarse en condiciones de cubrir los referidos gastos.

Finalmente se ordenará la desvinculación de la NUEVA EPS, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y COMISIÓN DE REGULACIÓN EN SALUD, dado que no se demostró que esas entidades hubiesen vulnerado algún derecho fundamental del agenciado, dentro del presente asunto.



Proceso: Acción de Tutela

Rad: 2024-00055

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénega, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la vida digna, trato igualitario ante la ley, no discriminación, al principio de solidaridad y de dignidad humana, asistencia familiar, acceso a oportunidades de orden económico, social y cultural de Argemiro Daza Jiménez, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENARLE al MUNICIPIO DE CIÉNEGA, con el apoyo de la Personería Municipal y Comisaria de Familia del mismo municipio, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo adelante las gestiones pertinentes, para que se traslade al señor Argemiro Daza Jiménez, del Centro De Rehabilitación Integral De Boyacá al hogar geriátrico ubicado en el municipio de Ciénega y adscrito a dicho municipio, donde se le deberá garantizar sus necesidades básicas y cuidado necesario de acuerdo a lo ordenado por el médico tratante.

TERCERO: Ordenarle al señor Ángel Elpidio Daza Rivera, cumplir con los deberes de asistencia económica que requiera su señor padre Argemiro Daza Jiménez, dentro del hogar Geriátrico del Municipio de Ciénega.

CUARTO: Se ordena la desvinculación de la NUEVA EPS, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y COMISIÓN DE REGULACIÓN EN SALUD, dentro de la presente acción de tutela, por lo expuesto en precedencia.

QUINTO: Reconocerle personería jurídica al Dr. Julián Ricardo Gómez Ávila, como apoderado del Municipio de Ciénega, de acuerdo a poder otorgado por su alcalde municipal.

SEXTO: Reconocerle personería jurídica al Dr. Oscar Fernando Cetina Barrera, como apoderado del Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo a poder otorgado.

SÉPTIMO: Reconocerle personería jurídica al Dr. Juan Sebastián Hoyos González, como apoderado especial de la NUEVA EPS S.A, en los términos y para los efectos del memorial poder.

OCTAVO: NOTIFICAR a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.



Proceso: Acción de Tutela

Rad: 2024-00055

NOVENO: Si no fuere impugnado el presente fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JOSÉ DEL C. VELANDIA PÉREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Del Carmen Velandia Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienega - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1cd2d57c3f0ee46205ce20e71c03c46bcf978acafe65f3898284ae110999c4**

Documento generado en 15/04/2024 10:12:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>